

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Paulo César Rivera Criollo y Otra.
Demandado: Fernando López Ortega.
Rad: 170424089-002-2023-00009.

CONSTANCIA: El pasado 11 de abril de 2023 la apoderada Martha Elena Ospina Piedrahita, presentó escrito sustituyendo poder en este proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Paulo César Rivera Criollo y Gloria Eugenia Rivera Criollo contra Fernando López Ortega al abogado David Restrepo González, pero aún no se ha resuelto la misma. Sírvase Proveer.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 238

Vista la constancia anterior y por ser procedente, ACÉPTASE la sustitución del poder que ha hecho la Dra. MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA apoderada de la parte demandante, a su homólogo DAVID RESTREPO GONZALEZ, identificado con la C.C. 75.071.455 y T.P. 98.587 del C.S.J. para que éste, continúe representando a los señores PAULO CESAR RIVERA CRIOLLO C.C. 75.081.194 y GLORIA EUGENIA RIVERA CRIOLLO C.C. 24.392.675 en este proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ellos en contra del señor FERNANDO LOPEZ ORTEGA C.C. 4.344.010.

En consecuencia, se le reconoce PERSONERIA suficiente al abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ para actuar (arts. 67, 68 y Ss. C.P.C). en este proceso con radicado 2023-00009, de acuerdo al poder concedido.

De igual forma, vistas las actuaciones realizadas hasta el momento en el proceso, encuentra este despacho que en el cuaderno 1 del plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación del demandado en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con esa carga, de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G.P..

Si decide realizarla por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, la que también podrá certificar si opta por la realización de esa notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

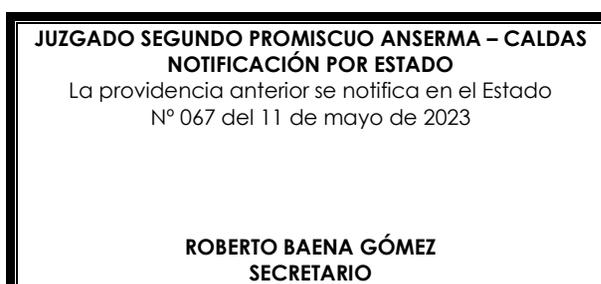
Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98725466321668fa12e9960d3b30b2191fd7a5a200aa572636a22d5e5c65200b**

Documento generado en 10/05/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>